El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto del 29 de junio de 2017

**Proceso**:  Acción Tutela de primera instancia - Rechaza solicitud de aclaración de sentencia

**Radicación No**:66001-22-05-000-2016-00191-00

**Accionante**: Mario de Jesús Cano Guarumo en calidad de agente oficioso de Gloria Isabel García Quiceno

**Accionados:**  Ministerio de Defensa y otros

**Tema: Aclaración sentencia.** Si bien es cierto, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, no establece la procedencia o improcedencia de la aclaración de la sentencia, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de indicar que tal figura procesal es admisible, siempre que se cumplan las condiciones dispuestas en las normas de procedimiento civil. En ese orden, el artículo 285 del Código General del Proceso, norma vigente al momento de proferimiento y notificación del fallo, dispone que: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. ***OBJETO DE DECISIÓN:***

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de tutela proferida el 7 de septiembre de 2016, dentro del proceso de la referencia, conforme a la petición elevada por el señor Mario de Jesús Cano Guarumo en calidad de agente oficioso de la señora Gloria Isabel García Quiceno.

1. ***ANTECEDENTES***

El señor Mario de Jesús Cano Guarumo en calidad de agente oficioso de su señora esposa Gloria Isabel García Quiceno, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico del Batallón San Mateo, a efectos de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas y justas.

Esta Corporación, en sentencia del 7 de septiembre del año inmediatamente anterior, amparó los derechos fundamentales invocados y ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a realizar todas las diligencias necesarias para garantizar el pago de los viáticos y demás emolumentos que se ocasionen en virtud del traslado de la paciente y de un acompañante a la ciudad de Medellín, a recibir la atención médica que requiere para el tratamiento de la patología de “Glaucoma no especificado- erosión corneal” con antecedente de trasplante de córnea.

El agente oficioso de la señora Gloria Isabel García Quiceno, mediante escrito presentado el 22 de junio de los corrientes, solicitó la aclaración de la sentencia de tutela en mención, en lo que respecta a “*los desplazamientos dentro de la ciudad de Medellín (terminal de transportes del sur, hotel, clínica y viceversa)”,* en atención a que la Dirección de Sanidad Militar no los ha ordenado aduciendo que el fallo no es lo suficientemente claro.

1. ***CONSIDERACIONES***

Si bien es cierto, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, no establece la procedencia o improcedencia de la aclaración de la sentencia, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de indicar que tal figura procesal es admisible, siempre que se cumplan las condiciones dispuestas en las normas de procedimiento civil.

En ese orden, el artículo 285 del Código General del Proceso, norma vigente al momento de proferimiento y notificación del fallo, dispone que: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Acorde con la citada disposición, la aclaración del fallo de tutela procede cuando: (i) hay sido presentada dentro del término de su ejecutoria, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación; (ii) sea presentada por un sujeto que esté legitimado para ello, es decir, que haya sido parte dentro del proceso; (iii) cuando existan frases que ofrezcan en verdad, verdaderos motivos de duda, dada su ambigüedad, ya sea porque provienen de una redacción ininteligible o de falta de claridad acerca del alcance de un concepto o frase, y (iv) que haga parte integrante de la resolutiva de la decisión o de la considerativa si influye en aquella.[[1]](#footnote-1)

 En el caso puntual, se observa que el término de ejecutoria de la sentencia de tutela en mención, transcurrió durante los días 9, 12 y 13 de septiembre de 2016 –fl. 18 a 21-, sin que se hubiese formulado su aclaración.

De modo que, la solicitud de aclaración presentada por el señor Mario de Jesús Cano Guarumo en calidad de agente oficioso de Gloria Isabel García Quiceno, resulta extemporánea, pues fue presentada el 22 de junio del año en curso, cuando la providencia se encontraba ejecutoriada.

Al margen de lo expuesto, no habría motivo de oficio para aclarar la decisión, dado que la misma fue clara en determinar el asunto de los desplazamientos, al indicar que la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional debe realizar “*las diligencias necesarias para garantizar el pago de los viáticos y demás emolumentos que se ocasionen en virtud del traslado de la paciente y de un acompañante a la ciudad de Medellín, para recibir la atención médica que en estos momentos y a futuro requiera para obtener el tratamiento oportuno (…)”.*

Por consiguiente, se rechazará la petición referida.

Por último, se advierte que en escrito aparte se hará el requerimiento pertinente al obligado a cumplir el fallo de tutela, en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de verificar si hay o no lugar a iniciar el trámite incidental por desacato.

En mérito de lo expuesto, la*Sala Laboral de Decisión No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.*

***RESUELVE:***

**RECHAZAR**por extemporánea la solicitud de aclaración del fallo de tutela proferido el 7 de septiembre de 2016, formulada por el señor Mario de Jesús Cano Guarumo en calidad de agente oficioso de Gloria Isabel García Quiceno, por lo expuesto.

Decisión notificada en estrados

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

1. Auto A 0-55 de 2012 Corte Constitucional, reiterado Auto 072 de 2015, entre otros. [↑](#footnote-ref-1)